Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante(s):	Cámara de Comercio de Facatativá
Demandado(s):	POSITIVA S.A.
Radicación:	25269-31-03-001-2021-00062-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, "*[e]n los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*."

2. Sobre este particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que en esta clase de asuntos "*el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo»*." (AL2629-2020)

3. En el presente caso, la parte demandante manifestó que la competencia para conocer del proceso se determinaba por "*la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía*" (p. 22). Con lo cual optó por el primero de los criterios que establece el artículo 11° del CPTSS, esto es, el domicilio del demandado; sin que injerencia alguna tenga, a este respecto, el domicilio del demandante, debido a que este no es un factor habilitante de competencia.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandada, según se indica en la demanda y consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, es la ciudad de Bogotá D.C., y dado que la cuantía del proceso es inferior a 20 smlmv, la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

5. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia**,** remítase la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 44, hoy 22 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria